

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 8 de marzo de 2023 para decidir la nulidad planteada por la parte demandada. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Ejerce control de legalidad Admite demanda de reconvención Pertenencia Extraordinaria
Clase De Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO CC 24.482.752
Demandado:	GEMAY RAMOS CC 7.543.308.
Radicado:	630014003007-2021-00414-00

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir las nulidades planteadas por la parte demandada, fundamentadas así:

1. No se publicó en los estados electrónicos del micrositio el auto que citó a las partes a la audiencia inicial (artículo 372 del C.G.P), contra este auto no proceden recursos y por ello solicita la nulidad.
2. Se planteó la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, a la que no se le ha dado trámite.

Se Considera:

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y las situaciones esbozadas por la parte demandada como nulidades, no se encuadran en ninguna de las causales contenidas en la precitada disposición.

Precisado lo anterior y conforme lo consagra el artículo 132 del C.G.P. procede el Juzgado a ejercer el control de legalidad en el presente asunto, para lo cual se dejará sin efectos el auto mediante el cual se citó a audiencia inicial, puesto que como lo afirma la parte demandada, el mismo no fue publicado en el microsítio del Juzgado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte demandada presentó una demanda de reconvención que denominó excepción subsidiaria de prescripción adquisitiva de dominio, lo que generó que se le imprimiera el trámite de excepción de fondo.

Es importante resaltar que la prescripción adquisitiva de dominio puede proponerse como excepción y como acción, en reconvención.

Así las cosas y como la demanda de reconvención, fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, como lo establece el artículo 371 del C.G.P. se admitirá, pues cumple con los requisitos que exigen los artículos 82 y 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se citó a audiencia inicial, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por GEMAY RAMOS en contra de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO, que pretende la declaratoria de pertenencia del establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO, ubicado en la carrera 18 número 21-47 de Armenia, inscrito en la matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia.

TERCERO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con requisitos que demanda dicha disposición.

SEXTO: INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, conforme lo reglamenta el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien, como lo contempla el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 7° del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

OCTAVO: ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

NOVENO: CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado correspondiente al establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO con número de matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad de MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO con CC Nro 24.482.752.

Por el Centro de Servicios Judiciales Líbrese el oficio correspondiente y Remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada para su diligenciamiento.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada NANCY ASTRID ARANGO, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 041** DEL 09 DE MARZO DE 2023

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183837f5441e12190a29126594fb75e45b6d8a56cdfa8e21e29390cbde5d711**

Documento generado en 06/03/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>